TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-935/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA[3]

MAGISTRADA: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC GÓMEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: JESÚS MANUEL ULLOA PINEDO

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[4].

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente JC-32/2026, que confirmó el acuerdo[5] de la Comisión de Quejas y Denuncias[6] del Instituto Estatal Electoral de ese Estado,[7] que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente.[8]

Palabras clave: *medidas cautelares, violencia política contra las mujeres en razón de género, licencia, enfoque interseccional.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintidós de

[1] En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.
[2] En lo sucesivo parte actora o promovente, indistintamente.
[3] Tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.
[4] Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[5] Acuerdo IEEBC/CQyD/A007/2026.
[6] En adelante la Comisión de Quejas.
[7] En lo sucesivo Instituto local.
[8] Dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2026.

mayo, la parte actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California; presentó denuncia contra diversas personas integrantes del indicado Ayuntamiento, por conductas que, a su consideración, podrían constituir Violencia política contra las mujeres en razón de género[9] solicitando la adopción de medidas cautelares.[10]

2. Primer acuerdo de medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la promovente[11].

3. Primer juicio local JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados. El veintinueve de mayo, inconforme con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, en su momento, determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y ordenó que emitiera una nueva determinación en la que tomara en consideración que la denunciante se encontraba en el goce de licencia e incorporara un enfoque interseccional por su condición de persona DATO PROTEGIDO (LGPDPSPPSO).

4. Segundo acuerdo de medidas cautelares. El siete de julio, la Comisión de Quejas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, aprobó el acuerdo[12] por el cual nuevamente declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

5. Segundo juicio local JC-32/2026 (acto impugnado). El dieciséis de julio, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas, mismo que fue resuelto el treinta de septiembre en el sentido

---

[9] En adelante VPMRG.
[10] Consistentes en: **a) orden de abstención.** Que se ordenara a los denunciados a abstenerse de dirigir a la denunciante interpelaciones, cuestionamientos, correcciones, reconvenciones o cualquier trato diminutivo o descalificatorio durante las sesiones de cabildo, respecto del sentido de sus intervenciones, votos o decisiones, garantizándole el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia, y; **b**) **Garantía de acceso al voto**. Que se ordenara al Presidente Municipal y a la Secretaria Fedataria garantizar y recabar su voto en todas las sesiones en que se encuentre presente, sin exclusión alguna, conforme a los artículos 8 y 56 del Reglamento Interno del Ayuntamiento.
[11] Acuerdo IEEBC/CQyD/A006/2026.
[12] Acuerdo IEEBC/CQyD/A007/2026.

de confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la parte promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-935/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

8. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente y se requirió diversa documentación; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley y con el requerimiento realizado, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana denunciante de VPMRG en su contra para controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador respectivo, supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1,

fracciones IV y XII.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**[13] artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal** por el que delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el Tribunal responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

[13] En adelante Ley de Medios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido para tal efecto, ello al no estar relacionado con algún proceso electoral, debido a que la resolución controvertida se dictó el treinta de septiembre, se notificó a la parte actora el uno de octubre[14] y se presentó la demanda el seis de ese mes,[15] por lo que es evidente su oportunidad.[16]

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que controvierte la sentencia en la que fue parte actora y cuya resolución fue adversa a sus intereses, asimismo, alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral relacionado con el ejercicio del cargo de regidora de un Ayuntamiento, así como supuestos hechos de VPMRG en su perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que la legislación electoral del Estado de Baja California no contempla medio de defensa alguno que deban agotar previamente a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es analizar la demanda correspondiente.

Tercera. Estudio de fondo

I. Metodología de estudio

Los agravios se analizarán a partir de la lectura integral de la demanda, conforme a la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

[14] Visible en la foja 116 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-935/2026.
[15] Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-935/2026.
[16] Lo anterior, conforme al artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 2– de la Ley de Medios, correr el plazo los días tres y cuatro de octubre al ser sábado y domingo inhábiles.

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”[17], así como la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**[18].

Asimismo, los planteamientos se estudiarán en el orden que permita resolver de manera lógica la controversia, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** [19].

Sin perder de vista que el origen de la controversia es que se cometieron presuntos actos de **VPMRG** en contra de la parte actora**,** por lo que el análisis debe realizarse con perspectiva de género; asimismo, dado que la promovente se identifica como mujer y persona DATO PROTEGIDO (LGPDPSPPSO), circunstancias que convergen en una situación de posible vulnerabilidad diferenciada, el estudio también se efectuará bajo una perspectiva interseccional, a fin de garantizar una tutela judicial reforzada y un acceso efectivo a la justicia. [20]

Síntesis de agravios y respuesta

Primero. La sentencia es incongruente con la ejecutoria del propio tribunal local respecto de la licencia.

Señala que la sentencia es incongruente, tanto con una ejecutoria previa como consigo misma, respecto de los efectos que debe producir la licencia temporal en el análisis de las medidas cautelares.

---

[17] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf

[18] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf

[19] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

[20] Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”**

Alude que, al resolver previamente los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, el Tribunal local conocía que se encontraba de licencia y, pese a ello, revocó el primer acuerdo de improcedencia y ordenó analizar nuevamente la solicitud con enfoque interseccional, sin prejuzgar sobre el sentido de la medida.

Sin embargo, posteriormente confirmó la improcedencia apoyándose precisamente en esa misma licencia, a juicio de la promovente, si la licencia era suficiente por sí misma para negar la tutela, la primera revocación y el análisis interseccional ordenado habrían carecido de utilidad.

También aduce una contradicción interna, porque la responsable caracteriza la licencia, por una parte, como un mero “dato contextual” y, por otra, como el hecho superveniente determinante para considerar inexistente un peligro inminente.

Agrega que la sentencia incurre en inconsistencias respecto del estado procesal del JC-34/2026[21], y que alteró su verdadera pretensión, pues a su decir, no buscaba necesariamente la concesión directa de las medidas cautelares, sino la revocación del acuerdo y la emisión de una nueva determinación que aplicara efectivamente el enfoque interseccional, por tanto, plantea vulneraciones a los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación.

Respuesta

El agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe contradicción entre la determinación adoptada previamente en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026, acumulados y la sentencia ahora controvertida, porque la ejecutoria anterior no vinculó a conceder las medidas cautelares, sino a efectuar un nuevo análisis de la solicitud conforme con los parámetros establecidos en esa resolución; por tanto, la orden de efectuar un

[21] El cual fue resuelto por el Tribunal local el siete de octubre, la cual puede ser consultada en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1791486207DIGITALJC34-2026-PROYECTO-CONFIRMANEGATIVADEMEDIDASDEPROTECCION07-10-2026final.pdf

nuevo examen bajo un enfoque interseccional no predeterminaba el resultado de dicho análisis.

Al respecto, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sostenido que cuando se analizan hechos relacionados con **VPMRG** se debe atender, en lo que interesa, lo siguiente:

A) Aplicar un estándar de debida diligencia para analizar los hechos relacionados con violencia política en razón de género[22].

B) Realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso[23], con lo cual se dote de contenido a la perspectiva de género en el estudio del caso[24], y de un análisis con perspectiva interseccional al considerar el grupo de atención prioritaria al cual dice pertenecer la accionante.

C) Atender a la interseccionalidad[25] que es una categoría de análisis para abordar los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato[26].

Por lo anterior, ordenar que se estudie el asunto con perspectiva interseccional se refiere a efectuar un análisis conforme a determinados parámetros metodológicos y jurídicos.

---

[22] Jurisprudencia 14/2024. **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

[23] Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

[24] Criterios: 1a./J. 22/2016. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y, 1a. XCIX/2014 (10a.). **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

[25] Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

[26] El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

Por tanto, se distingue el deber de efectuar un análisis cautelar conforme con determinados parámetros metodológicos y jurídicos y el resultado al que deba arribarse como consecuencia de ese examen.

De esta manera, la promovente parte de la premisa incorrecta consistente en que, si al momento de resolver los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados el Tribunal local conocía que se encontraba de licencia y, aun así, ordenó emitir una nueva determinación cautelar, posteriormente no podía utilizar esa misma circunstancia para confirmar la improcedencia de las medidas.

Toda vez que, dicha circunstancia al resolver los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados el Tribunal local conociera la existencia de la licencia temporal no implica que hubiera concluido, expresa o implícitamente, que dicha circunstancia carecía de relevancia para el análisis cautelar.

Pues lo único que determinó en aquella ocasión fue que la autoridad administrativa no había motivado adecuadamente su decisión ni había realizado un examen con perspectiva interseccional, de modo que la revocación obedeció a una deficiencia metodológica y argumentativa, no a un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia de las medidas solicitadas.

De igual manera, es **infundado** el agravio en el que la parte actora considera que existe una contradicción interna por el hecho de que la licencia hubiera sido calificada como un “dato contextual” y, al mismo tiempo, considerada relevante para determinar que no existía un peligro inminente.

Es así, pues no existe incompatibilidad lógica entre considerar la licencia temporal como un elemento contextual y, al mismo tiempo, asignarle relevancia jurídica dentro de la evaluación cautelar, toda vez que, los hechos que integran el contexto de un asunto son precisamente aquellos que permiten determinar si subsisten las condiciones que justifican una medida preventiva, por tanto, que la

licencia forme parte del contexto no excluye que pueda ser valorada para determinar la actualidad, intensidad o inminencia del riesgo alegado.

Lo anterior, pues en el caso, la licencia constituye una circunstancia que modifica temporalmente la situación fáctica en la cual se desarrollaban las conductas denunciadas y, por tanto, es susceptible de ponderarse para determinar si existe un peligro en la demora que requiera una intervención provisional.

Por tanto, el Tribunal local no utilizó la licencia como una circunstancia que extinguiera los derechos políticos electorales de la parte actora, sino como un elemento que debía considerarse dentro del análisis para la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Además, debe considerarse que las medidas cautelares se sustentan en una valoración provisional de los hechos existentes al momento de resolver, en consecuencia, la autoridad se encuentra obligada a examinar las circunstancias actuales que incidan en el riesgo alegado, aun cuando algunas de ellas ya existieran al momento de una resolución previa.

Por tanto, la sola circunstancia de que la licencia hubiera sido conocida con anterioridad no impedía que fuera valorada posteriormente al analizar si subsistía una situación que justificara la adopción de tutela preventiva.

Finalmente, respecto de que su pretensión no era obtener directamente las medidas cautelares solicitadas, sino lograr una nueva determinación con enfoque interseccional, es **infundado**, toda vez que, de la resolución impugnada se advierte que precisamente atendió lo ordenado en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, al emitir una nueva determinación en la que desarrolló expresamente el análisis con perspectiva interseccional.

Por tanto, la pretensión procesal consistente en obtener un nuevo pronunciamiento bajo esos parámetros, misma que fue satisfecha, siendo una cuestión distinta que el resultado del análisis no coincidiera con la expectativa de la actora.

Segundo. Indebido estándar de tutela preventiva y efectos de la licencia

Sostiene que el Tribunal local aplicó un estándar incorrecto de tutela preventiva, al considerar que su separación temporal del cargo mediante licencia eliminaba por sí misma la situación de riesgo.

Argumenta que la ausencia temporal del lugar en donde ocurrieron las conductas denunciadas no elimina el riesgo de que éstas se repitan cuando se reincorpore al cargo, por lo que la tutela preventiva debe proyectarse precisamente hacia ese momento.

Para sustentar el planteamiento invoca los precedentes SX-JDC-604/2025, SUP-REP-81/2022, SG-JE-19/2023 y acumulados, SG-JDC-17/2025 y acumulados y SUP-REP-252/2023, en donde a partir de ellos, afirma que la tutela preventiva busca impedir la continuación o repetición de una conducta posiblemente ilícita y que las medidas cautelares operan conforme a un estándar atenuado o juicio de plausibilidad, de ahí que los acontecimientos ocurridos previamente en distintas sesiones del Cabildo puedan servir como base objetiva para valorar la posibilidad de repetición cuando la actora vuelva al ejercicio del cargo.

Asimismo, controvierte que la responsable no haya respondido específicamente la propuesta de establecer una medida condicionada a la reincorporación pues, en lugar de extinguir la medida por existir una licencia, la actora considera que era posible disponer que sus efectos comenzaran cuando regresara al cargo.

En cambio, el Tribunal local dejó a salvo sus derechos para que solicitara nuevamente protección una vez reincorporada, sostiene que

eso, la dejaría sin tutela durante el tiempo necesario para presentar y resolver una nueva solicitud.

Finalmente, plantea que convertir la licencia en la causa para perder la protección cautelar implicaría utilizar el ejercicio de un derecho en perjuicio de la propia víctima, por lo que, considera necesaria una interpretación conforme con los artículos 1 y 17 constitucionales y con el deber de prevención previsto en la Convención de Belém do Pará, según la cual la separación temporal no extingue el deber de prevenir la eventual repetición de las conductas al momento de la reincorporación.

Respuesta

El agravio es **infundado** pues, tal como lo razonó el Tribunal responsable, las medidas cautelares solicitadas[27] por la parte actora cuyas conductas pretendía que cesaran se encontraban directamente relacionadas con el ejercicio de su cargo como Regidora y su participación en las sesiones de cabildo en las que las personas denunciadas también participan.

Es por ello por lo que, en el contexto y en el momento en que se emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/A007/2026 en el que se negaron por segunda vez las medidas cautelares, la Comisión de Quejas estaba obligada a tomar en consideración la licencia otorgada a la parte actora pues así se lo había ordenado el Tribunal responsable[28], arribando a la conclusión de que, al encontrarse separada del cargo derivado de dicha licencia y haber tomado protesta la regidora suplente, desapareció la situación fáctica de la cual se pretendía otorgar tutela cautelar.

[27] Encaminadas a que las personas denunciadas se abstengan de dirigir a la hoy parte actora, interpelaciones, cuestionamientos, correcciones, reconvenciones o cualquier otro tanto diminutivo o descalificatorio durante las sesiones de cabildo, respecto del sentido de sus intervenciones, votos o decisiones, así como que se ordenara al Presidente Municipal y a la Secretaria Fedataria garantizar y recabar su voto en todas las sesiones en que participe.
[28] En la sentencia dictada en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados.

En ese sentido, no se advirtió la existencia de un peligro inminente que justificara la necesidad jurídica de protección urgente;[29] argumento que se comparte pues, tal como lo razonó el Tribunal responsable, la adopción de medidas cautelares procede, en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada o evitar la producción de daños irreparables[30], lo que en el presente asunto no aconteció.

Lo anterior ya que, para la adopción de medidas cautelares, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, pues la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.[31]

Asimismo, en la sentencia recurrida se analizó la licencia como circunstancia contextual en conjunto con el entorno en el que desarrolla sus funciones como Regidora sin que se haya identificado algún indicio concreto de una afectación reiterada o continuada, actual o inminente que lesionara algún interés de la parte actora y que fuera sujeta de protección para que cesaran las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.[32]

Ello pues, como lo refiere la responsable, la parte actora no precisó una fecha para su reincorporación al cargo. En tal virtud, si bien su ausencia del espacio donde ocurrieron los hechos denunciados no extingue en automático un posible riesgo y que la tutela preventiva pudiera proteger hacia conductas futuras, lo cierto es que, las medidas cautelares requieren de un nexo razonable entre antecedentes y una

[29] Lo que actualizó la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.
[30] En términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.
[31] SUP-REP-251/2018.
[32] Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

posibilidad de repetición, no una conjetura basada en que en algún momento se reanudarán sus funciones como Regidora[33].

De ahí que tampoco se estima que los precedentes[34] que invoca sean aplicables al presente caso pues éstos no deben de emplearse de manera descontextualizada[35], ya que tales precedentes sustentan principios generales de prevención, plausibilidad y valoración contextual; sin embargo, el hecho de que los haya invocado no demuestra que el Tribunal responsable estuviera obligado a concluir que existiera un riesgo de repetición en el entorno en el que desarrolla sus funciones, sobre todo cuando se encuentra bajo goce de licencia y está una regidora suplente en funciones.

Es por eso por lo que el Tribunal responsable dejó a salvo sus derechos para que, en el caso de que se reincorpore a ejercicio de su cargo, y de estimarlo pertinente, solicite las medidas cautelares conducentes.

Si bien, esto último es motivo de reproche de la parte actora pues sostiene que dicha salvedad la dejaría sin tutela durante el tiempo necesario para presentar y resolver una nueva solicitud, lo cierto es que no le asiste la razón pues parte de un escenario eventual pues de los datos del expediente valorados tanto por la Comisión de Quejas como por la responsable, no advirtieron una reincorporación al cargo inminente, ni la subsistencia de un riesgo, ni que la autoridad administrativa no pudiera actuar oportunamente para resolver en su momento.

Por último, tampoco le asiste la razón en lo que señala que la separación temporal no extingue el deber de prevenir la eventual

---

[33] Resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-19/2023 en el que señaló que, por regla general, no son procedentes las medidas cautelares cuando se trate de actos futuros de realización incierta; excepto si se trata de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, cuando existan suficientes elementos que permitan afirmar que existe una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas denunciadas vuelvan a ocurrir; lo que en el presente asunto no se actualizó. Lo que es coincidente además con lo resuelto en los expedientes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 y SUP-REP-129/2023.

[34] SX-JDC-604/2025, SUP-REP-81/2022, SG-JE-19/2023 y acumulados, SG-JDC-17/2025 y acumulados, y SUP-REP-252/2023.

[35] Pues a diferencia del presente asunto, en el SX-JDC-604/2025, la parte actora solicitó su licencia sin goce de sueldo derivado de las conductas denunciadas hacia su persona, además que las medidas de protección solicitadas estaban enfocadas a su reincorporación en el ejercicio de su cargo.

repetición de las conductas al momento de la reincorporación, por lo que considera necesaria una interpretación pro persona conforme con los artículos 1 y 17 constitucionales y con el deber de prevención previsto en la Convención de Belém do Pará.

Lo anterior pues el derecho a solicitar licencia no se utilizó en perjuicio de la parte actora sino únicamente se tomó en cuenta para identificar las condiciones reales de interacción con las personas denunciadas. Ahora, las normas que invoca exigen una debida diligencia y protección efectiva pero no eliminan la realización de un examen de idoneidad, necesidad y riesgo para el otorgamiento o no de las medidas cautelares. Asimismo, la perspectiva de género y la condición de persona DATO PROTEGIDO (LGPDPSPPSO), si bien orientan ese examen, no predeterminan por sí mismas su resultado.

Tercero. Omisión del análisis de la apariencia del buen derecho

Sostiene que aun superando la cuestión del peligro de demora el Tribunal local omitió analizar la apariencia del buen derecho como uno de los dos presupuestos fundamentales de las medidas cautelares, pues, a su decir, la autoridad responsable se negó a revisar preliminarmente los indicios relacionados con la posible **VPMRG** porque consideró que ello correspondía al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

Además, considera incorrecto ese razonamiento porque el otorgamiento o negativa de una medida cautelar requiere analizar conjuntamente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Añade que realizar una valoración preliminar de los hechos para establecer si pudieran configurar **VPMRG** no implica prejuzgar sobre el fondo, en consecuencia, considera que el Tribunal local habría resuelto la cuestión cautelar considerando únicamente el riesgo, sin valorar preliminarmente si los hechos denunciados presentaban elementos suficientes para justificar la protección solicitada.

Respuesta

Respecto a su agravio que el Tribunal local analizó las medidas cautelares únicamente desde la perspectiva del peligro en la demora, pero omitió examinar la apariencia del buen derecho, resulta **inoperante** debido a que dicho argumento dependía de que hubiera superado la cuestión del peligro de demora previamente desestimado.[36]

En ese sentido, el Tribunal local se encontraba imposibilitado para estudiar la omisión respecto de la apariencia del buen derecho pues dicho reproche no fue planteado por la parte actora en la instancia local; no obstante, aun cuando se realizara una valoración preliminar favorable respecto de la apariencia del buen derecho, ello no sería suficiente para modificar el sentido de lo resuelto, pues subsistiría la consideración relativa a la ausencia de un peligro en la demora que justificara la adopción de las medidas solicitadas.

Pues, aunque para efectos estrictamente cautelares se concediera que los hechos denunciados alcanzan un nivel inicial de plausibilidad del buen derecho, tal circunstancia no sería suficiente si no se encuentra satisfecho el presupuesto relativo al peligro en la demora, así, la viabilidad inicial del derecho alegado no demuestra, por sí misma, que existe una urgencia que haga indispensable la concesión de la medida cautelar.

Por tanto, aun adoptando la posición más favorable a la promovente y considerando satisfecha preliminarmente la apariencia del buen derecho, ello no superaría la razón decisoria vinculada con el peligro en la demora.

Además, **no le asiste la razón** a la parte actora en cuanto pretende que, para resolver la solicitud de sus medidas cautelares,

[36] Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS” Visible en la liga siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784

necesariamente debía desarrollarse un examen más profundo sobre la existencia de **VPMRG**.

Pues para el otorgamiento o no de medidas cautelares, se tiene el deber de adoptar una decisión que busque proteger o evitar un daño irreparable en los principios rectores de la materia electoral, para eso, es necesario que lleve a cabo un análisis preliminar que, le permita argumentar que resulta necesario la adopción de una medida cautelar a fin de resguardar los principios constitucionales en la materia electoral.

Además, las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva buscan prevenir actos futuros que, ante la alta probabilidad de su celebración, pongan en riesgo los principios rectores en materia electoral, de ahí que tampoco se advierta algún motivo de agravio qué hacer valer en suplencia de la queja deficiente.

Sin embargo, en sede cautelar, la autoridad administrativa no está facultada a llevar a cabo un análisis de fondo de las conductas denunciadas, porque esto es un estudio que le corresponde a la autoridad jurisdiccional facultada para resolver el procedimiento sancionador como lo señaló el Tribunal local.

En consecuencia, aún en suplencia total de su agravio y atendiendo a la perspectiva de género e interseccional que rige el presente asunto, esta Sala Regional no advierte argumentos adicionales que permitan desvirtuar las razones fundamentales de la sentencia controvertida, pues de la revisión integral de la demanda no se señala algún planteamiento susceptible de suplencia, ya que aún bajo ese examen reforzado no se observa que su agravio pueda ser eficaz para revocar la sentencia impugnada.

Cuarto. Indebida declaración de inoperancia en lugar de escisión y reencauzamiento

Controvierte que la responsable declarara inoperante el agravio relacionado con el supuesto cumplimiento de la ejecutoria de los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, bajo el argumento de que esa cuestión debía hacerse valer mediante un incidente, además que, aun aceptando que hubiera elegido una vía incorrecta, la consecuencia jurídica no debía ser desechar o declarar inoperante el planteamiento, sino escindirlo y reencauzarlo a la vía incidental correspondiente.

Para ello invoca las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 y diversos precedentes en los que se ha recurrido al reencauzamiento para preservar el derecho de acceso efectivo a la justicia, destacando una posible inconsistencia procesal, respecto de otro planteamiento de la misma demanda, (en particular el agravio segundo de su demanda local), que el tribunal sí realizó la escisión para que fuera examinado en un expediente distinto, mientras que respecto de éste simplemente declaró su inoperancia.

Finalmente, precisa que nunca afirmó que la ejecutoria anterior obligara a conceder las medidas cautelares, sino que exigía que la nueva decisión incorporara efectivamente un enfoque interseccional atendiendo a su condición de mujer DATO PROTEGIDO (LGPDPSPPSO), a su parecer, si se incluyó formalmente dicho enfoque en una parte del acuerdo, pero resolvió después la improcedencia sin proyectarlo sobre el análisis concreto del riesgo, equivaldría a un cumplimiento meramente declarativo o superficial.

Respuesta

El agravio resulta **inoperante** pues la parte actora no combate frontalmente las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, sino, de manera genérica se limita a señalar que el Tribunal local debió aperturar un incidente respecto del supuesto cumplimiento de la ejecutoria de los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026[37].

[37] Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Lo anterior, aún analizado el planteamiento desde una perspectiva de suplencia reforzada, no se advierte cómo la eventual escisión o reencauzamiento incidiera en la actualización de los presupuestos materiales para el otorgamiento de medidas cautelares, particularmente en lo relativo al peligro en la demora y al riesgo actual o inminente.

Aunado a ello, aun cuando le asistiera la razón, ello no demuestra que los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares se vieran satisfechos pues son cuestiones procesales distintas; toda vez que en el presente asunto se advierte que controvierte por vicios propios lo resuelto en la sentencia local impugnada[38] que confirmó el acuerdo[39] de la Comisión de Quejas que determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

En ese sentido, no se estima suficiente para revocar la sentencia impugnada pues, tal como lo razonó el Tribunal local, la Comisión de Quejas atendió los parámetros establecidos en las sentencias locales que ella invoca, incorporando de manera expresa un enfoque interseccional que atendiera a la condición de la parte actora como DATO PROTEGIDO (LGPDPSPPSO) y lo relativo a la licencia.

Incluso, como se precisó con anterioridad, el análisis de un asunto con enfoque interseccional constituye una metodología de análisis destinada a advertir cómo pueden interactuar diversas condiciones de vulnerabilidad, pero no implica una presunción absoluta respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada. Por ello, en lo que refiere respecto de que el enfoque únicamente fue declarativo o superficial, la parte actora tampoco confrontó las razones concretas que la responsable consideró para descartar un riesgo suficientemente plausible, ni explicó qué circunstancia de género o de edad dejó de ser considerada en el análisis o de qué manera habría modificado la resolución de la improcedencia de medidas cautelares;

[38] JC-32/2026 del índice del Tribunal local.
[39] Acuerdo IEEBC/CQyD/A007/2026.

sin que esta autoridad advierta algún argumento adicional qué hacer valer en vía de suplencia de la queja..

En consecuencia, al resultar sus agravios infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Cuarta. Protección de datos. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, toda vez que, la resolución controvertida guarda relación con un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el que la parte actora comparece con el carácter de denunciante de origen y presunta víctima, además de pertenecer a un grupo de atención prioritaria por su condición de persona DATO PROTEGIDO (LGPDPSPPSO), con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, **se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia** donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[40].

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por tanto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

[40] Sirva de sustento a lo anterior la resolución del Comité de Trasparencia **CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025.**

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en términos del Acuerdo 3/2015 y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.